

2.º JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Por JESÚS GONZÁLEZ SALINAS

DESLINDE DE MONTE CATALOGADO, ATRIBUCION AL MISMO DE UNA FINCA DEL COMUN DE VECINOS. LEGITIMACION DE UN VECINO PARA RECURRIR. LA POSESION Y EL REGISTRO COMO LIMITES. LA LEGITIMACION REGISTRAL... ¿ES LIMITE? (SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1979).

I. ANTECEDENTES

1. Deslindado el monte catalogado con el número 133 de la provincia de Oviedo (Asturias) y denominado «Cadabales» e inscrito en el Registro de la Propiedad de Cangas de Narcea como finca 43.701, queda atribuido a dicho monte la finca denominada «Braña de Cadabales», de 9 Has.

2. «La Braña», que desde tiempo inmemorial era poseída y aprovechada por los vecinos de Ridera y de Pigüña (hoy incorporados a Cangas de Narcea y al Concejo de Somiedo, respectivamente), se encuentra inscrita en Cangas y en Tineo, hay que suponer a nombre de titulares (entidades locales) distintos y relacionados con los pueblos de Ridera y Pigüña.

3. Una serie de vecinos de Pigüña recurren en reposición contra la orden aprobatoria del deslinde, en nombre de la comunidad, siendo desestimado su recurso.

4. Don José Manuel S. R., como vecino, interpone recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, que gana.

II. LA SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1979

Esta sentencia de singular interés sostiene las siguientes consideraciones (presidente el excelentísimo señor don Paulino Martín Martín):

1.º Considerando que la temática jurídica que plantea el presente proceso se circunscribe, en síntesis, a determinar la legalidad, por razones formales y de derecho material, de las resoluciones del Ministerio de Agricultura de 15 junio 1972 y 23 julio 1973 en cuanto aprobatorias del deslinde del monte número 133 del Catálogo de U. P. de la provincia de Oviedo, y principalmente en el particular referente a la declaración 3.ª, 1.ª de la resolución de 15 junio 1972—confirmada por la decisión posterior desestimatoria de la reposición—, al atribuir al monte deslindado, «Cadabales», de la pertenen-

cia de Cargas de Narcea y sito en su término municipal, la finca denominada «Braña de Cadabales», cuyos linderos figurar: al Norte, terrenos de la Braña de las Estacas y Casa Vieja; Sur y Este, con montes de Las Reaz y Obscuredo, radicantes en el Concejo de Somiedo, y al Oeste, con el monte llamado del Colmenoso, de cabida aproximada de 9 Has. Inscrita en el Registro de la Propiedad al folio 137 del libro 46 del Ayuntamiento, finca número 3.411, inscripción 5.ª, a la vez que también aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Tineo, tomo 209, libro 152 del Ayuntamiento de Tineo, inscripción 10.

2.º Considerando que de mera alegación de parte—sin soporte suficiente—merece la excepción de inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado al amparo de la causa *b)* del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional, dado que si el recurrente señor S. lo hace como vecino de Pigüña, Concejo de Somiedo (Oviedo), en nombre propio y como afectado (al disponer como vecino de un potencial derecho de condominio o al menos de disfrute de una parte del monte deslindado) por los actos administrativos recurridos que en su día se le notificaran al señor L. M. y otros como actuantes en nombre de la comunidad de vecinos, sin constar si entre ellos figuraba el recurrente, pero que su interés en la cuestión debatida no puede ser negado, bastando la titularidad que alega para estimarle legitimado a estos efectos en la línea progresiva—además de reconocida en vía administrativa—mantenida por las Sentencias de la Sala de 15 enero 1968 y 26 junio 1974 con apoyo en lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento en relación con el artículo 4, párrafo 2, de la Ley de 8 de junio 1957 y artículo 28-1 y concordantes de la Ley Jurisdiccional.

3.º Considerando que aunque resulta difícil la fijación exacta que deba atribuirse a la pretensión actora dada la forma en que se manifiestan los escritos inicial y de demanda, el ámbito objetivo de lo pedido viene delimitado, como al fin resume el actor en el escrito de conclusiones, por las tres objeciones, como motivos de impugnación, formuladas al acto administrativo aprobatorio del deslinde: por atribuir la «Braña de los Cadabales» al monte «Cadabales», deslindado e inscrito en el Catálogo con el número 133, por asignar (dominio y disfrute) todo el conjunto al Ayuntamiento de Cangas de Narcea (o vecinos de Ridera, como incorporados al término municipal); a la vez que acuerda gestionar la cancelación de las inscripciones, etc., que se opongan o resulten contradictorias con la descripción del monte deslindado.

4.º Considerando que el estudio del expediente administrativo lleva a la Sala—al igual que mantiene la Abogacía del Estado en su informe de 12 junio 1971—a la convicción de que *en este supuesto la Administración no ha respetado los límites institucionales que al deslinde administrativo otorga el ordenamiento*, pues si bien no pueden desconocerle poderes para promover y ejecutar la operación dicha, la propia regulación normativa contenida en la legislación de Montes nos está delimitando el ámbito objeto e institucional que debe atribuirse a esta *operación técnica de señalamiento—en lo esencial—de la línea perimetral de una finca que supone, a su vez, declaración de posesión de hecho sobre la zona deslindada*, ya que si bien el deslinde procede—como regla—cuando aparecieron límites imprecisos entre las propiedades o indicios de usurpación, las operaciones técnicas de comprobación y la rectificación de situaciones jurídicas sólo es posible frente a casos plenamente acreditados; es decir, que la *Administración, en el momento de levantar el acta de apeo o al aprobar el deslinde no puede*

desentenderse de las demás situaciones jurídicas consolidadas a favor de los particulares colindantes por venir éstas amparadas o protegidas por diferentes preceptos civiles e hipotecarios, ya que aparte de situaciones surgidas por aplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, existen otras en razón de la simple inmatriculación (arts. 200, 205, 206, 207 y concordantes de la Ley citada) que no pueden ser vulneradas, unido todo ello a la carga u obligación legal de respetar las situaciones posesorias de más de treinta años por imperativo de lo preceptuado por los artículos 14, *b*), de la Ley y párrafo primero del artículo 64 del Reglamento de Montes, que se verían contradichas si la Administración pudiera hacer declaraciones, aun con el carácter de provisionales, más allá de los ámbitos objetivos y temporal que las leyes prevén, ya que ello supondría violación notoria de preceptos legales con incidencia, lesión o desconocimiento del derecho o interés de los particulares, con notoria incompetencia por desapoderamiento de la Administración en el campo de los llamados derechos civiles.

5.º Considerando que *en este caso, además, la Administración al resolver no valoró debidamente los hechos determinantes de la cuestión planteada al rechazar inmotivadamente el título inscrito y demás documentación presentada por el recurrente en nombre de los vecinos de Pigüña* al prescindir, incluso, de aportar al expediente una certificación registral comprensiva de todas las inscripciones de la finca número 3.411 del Registro de la Propiedad de Tineo, así como testimonio completo de los autos del Juzgado de Tineo de 15 septiembre 1955 y de la Audiencia de Oviedo de 17 octubre 1956 dictados en expediente de dominio para la reanudación de tracto sucesivo, ya que, como afirma la Abogacía del Estado en su dictamen de 12 febrero 1971, su estudio y conocimiento completo resultaban indispensables para poder adoptar una decisión fundada, dado que existen indicios racionales de la existencia de una doble inscripción de la misma finca (e incluso con el mismo número) en los Registros de Cangas y Tineo, consecuencia tal vez de una modificación de la demarcación registral, ya que no puede olvidarse que la primera inscripción es de 1884, unido a que la atribución en bloque del monte Cadabales al Ayuntamiento de Cangas de Narcea ignora el hecho jurídico destacable de que la Braña de Cadabales constituye—al parecer—desde tiempo inmemorial una entidad físico-jurídica independiente, delimitada, poseída y aprovechada por los vecinos de Pigüña en proindivisión con los colindantes de Ridera, como demuestran los documentos públicos aportados al expediente de 1749, 1767, 1882, etc., inscripciones en el Registro de la Propiedad, deslinde de la Braña efectuado en 1791, resolución de la Audiencia de Oviedo de 1956, etc., sin que—a estos efectos—puede tener valor excluyente el hecho de aparecer el monte deslindado inscrito en el Registro como finca número 43.701 con data de 29 julio 1961, dado que ésta (independientemente de apoyarse en certificación administrativa que a su vez toma como base un acta de reconocimiento de linderos, sin intervención de los vecinos de Pigüña) no puede anular inscripciones anteriores existentes y plenamente eficaces mientras no sean canceladas en forma legal, pues aun dando por cierto el hecho de *la doble inmatriculación (o dos inscripciones contradictorias)* el procedimiento adecuado no sería el deslinde administrativo, ya que dentro de éste habría de respetarse la situación actual sin perjuicio de que los interesados pudiesen acudir al trámite judicial del artículo 313 del Reglamento Hipotecario, o al juicio declarativo ante la jurisdicción ordinaria—art. 51 de la Ley de Procedimiento Civil y Sentencia de 18 mayo 1978, entre otros—, ni cabe finalmente

aducir la posesión real del monte por los vecinos de Ridera, ya que tal posibilidad viene contradicha no sólo por los efectos de los principios de fe pública y legitimación registral, sino porque, como dice el Abogado del Estado en el informe citado, el examen y estudio crítico racional de la documentación aportada nos lleva a la estimación probable y fundada de la posesión indivisa por vecinos de ambos núcleos de población (Pigüenia y Ridera) de zonas, no bien determinadas, del monte de autos.

Considerando que en cuanto a costas es procedente la no declaración.

III. COMENTARIO

1. Planteamiento de la problemática

a) *Trascendencia de la catalogación de los montes no estatales.*—Como es sabido, el Catálogo de Montes es un Registro Público Administrativo (artículo 6 de la Ley de Montes y 38 del Reglamento de Montes) en el que, entre otros datos, consta el nombre del monte, pertenencia, linderos y circunstancias de la inscripción del mismo en el Registro de la Propiedad (artículo 39 del Reglamento de Montes), Registro administrativo de Montes, en que se incluyen (art. 40 del Reglamento) los de utilidad pública (artículos 26 y siguientes del Reglamento), públicos (art. 38 en relación con el 8 del Reglamento). Inclusión que da al monte, mientras subsista (art. 43 del Reglamento), un peculiar y exorbitante régimen jurídico (...).

Con referencia específica a aquellos montes que no son estatales, una de las manifestaciones genéricas de dicho régimen jurídico puede concretarse en una desconexión entre el titular y el monte, o mejor, en una mediatización por parte de la Administración forestal entre titular y objeto.

Sin profundizar en la naturaleza de la titularidad (luego, apartado b)], y a modo de ejemplo, puede detectarse una idea apuntada a lo largo de la legislación de montes, y concretamente de su Reglamento. Así, el peculiar régimen que tiene el modo de aprovecharse el monte (arts. 212 y sigs. en relación con el 226), incluso en el importante tema del pastoreo (art. 243 en relación con el 246), como los aprovechamientos mismos (art. 265 y sigs.) o auxilios (arts. 303, 306, 308, etc.) y las mejoras (arts. 332 y sig.). Pero, sobre todo, esa mediatización del monte, con apartamiento de su titular, por la Administración forestal, aludida, tiene especial significación en los supuestos siguientes: enajenación por Ley o en virtud de alguna Ley especial, inembargabilidad, peculiar régimen en cuanto a la hipotecación y expropiación (arts. 44 y sigs.), requisito del consentimiento del Ministro de Agricultura para poder permutar el monte por otro no catalogado, y si ese otro sí está catalogado, deber de dar cuenta a Icona (art. 185), necesidad de demandar, además de al titular, al Estado en los pleitos sobre propiedad (artículo 52), la llamada refundición de dominios (arts. 13 y sigs.). El deslinde es competencia no del titular, sino de la Administración forestal (art. 79), siendo el titular simplemente uno de los sujetos que intervienen en el procedimiento (arts. 98 y 124, por ejemplo), de igual modo la recuperación posesoria es de la competencia «exclusiva» de dicha administración (artículo 407), así como sólo esta administración es quien puede reconocer situaciones posesorias dentro del deslinde o en un procedimiento independiente (art. 67).

Con todo lo dicho, resulta evidente que la inclusión de un monte local en el catálogo de los de utilidad pública representa una cuestión de singular trascendencia para quien resulte ser su titular: sus facultades quedan en gran manera arrinconadas ante la presencia de la Administración forestal. Pudiera decirse que, al igual que la categorización de una determinada finca rústica como monte provoca la adjudicación de especiales normas legitimadoras de una intervención administrativa (art. 4) (lo que constituye sin duda uno de los más interesantes aspectos de la denominada redefinición del derecho de propiedad liberal), en la catalogación tal intervención (que se produce incluso respecto de los montes simplemente públicos, así art. 12) queda reduplicada en los aspectos antes apuntados a modo de ejemplo.

El hecho, por tanto, de la inclusión motiva sociológicamente una respuesta que se articulará a través del sistema de recursos (art. 42), lo mismo que la simple categorización como monte (art. 4, núm. 4), y con mayor razón y posibilidades de discusión, ya que no se trata sólo de comprobar si se dan, en el supuesto de hecho, las circunstancias de la definición de monte, sino algo más abstracto como lo es la utilidad pública (artículo 25).

En el supuesto de la sentencia que comento, toda esta problemática queda articulada en un caso de deslinde.

No se trata de que se haya *incluido* en el Catálogo de Montes a «La Braña», sino que mediante el deslinde de un monte catalogado ha quedado incluido en el mismo aquella finca. El resultado, desde luego, es análogo y la problemática se produce de igual manera, con la peculiaridad de que aquí la articulación de los recursos se dirigirá a dejar sin efecto la resolución del deslinde practicado; se discutirá y atacará el deslinde, es decir, si «La Braña» forma o no parte del monte de «Cadabales», no el tema de si «La Braña» debe o no ser catalogada (arts. 128 y sigs. en relación con el 42).

Queda constatado, por tanto, que en el supuesto de la sentencia, a pesar de tratarse de uno de deslinde, las consecuencias (como luego veremos) determinarán una misma trascendencia a la hora de decidir en un sentido o en otro y además debe resaltarse que la aludida similitud de consecuencias, a través de procedimientos distintos (el de inclusión y el de deslinde), pone sobre el tapete algo bien analizado en la sentencia que se comenta, y que es el tema de la amplitud de posibilidades de deslinde.

b) *Catalogación y distintas categorías de bienes públicos.*—Acabamos de aludir a la desconexión que se produce entre titularidad y objeto (monte) cuando se produce la inclusión en el catálogo. Ahora bien, lo que interesa resaltar en segundo lugar para comprender, con suficiente base, la problemática suscitada es el dato de que la inclusión en el catálogo se produce con independencia (podríamos repetir: desconexión) de la naturaleza de la titularidad (no en relación con el sujeto, sino en sí misma considerada), y que puede quedar representada en el doble gran bloque de Patrimonialidad y Demanialidad (arts. 11 y 12 del Reglamento de Montes). Quiere decirse, que la inclusión en el catálogo se hace respecto de los montes públicos de utilidad pública, entendida esta utilidad en términos del artículo 25 del Reglamento de Montes y con independencia de si son (o no) patrimoniales o demaniales.

Como consecuencia de lo dicho y dado que el Régimen de los montes catalogados es unitario, se produce una distorsión de regímenes jurídicos que puede detectarse, por ejemplo, en los siguientes supuestos: Siendo el monte demanial, a pesar de ello, sería inscribible, y ello con carácter obligatorio. Por el contrario, siendo patrimonial, el peculiar régimen en cuanto a su disponibilidad (prohibición de enajenar, a no ser que sea por Ley, según aludíamos) y protección (por ejemplo, inaplicación del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, según el artículo 68 del Reglamento de Montes) lo acercaría al régimen de los bienes de dominio público. Todo lo dicho, por supuesto con el límite de la imprescribibilidad del dominio público, según el artículo 64, 2, del Reglamento de Montes, lo que justificaría la expresión en la inscripción del catálogo (y consiguientemente del Registro) del carácter de la titularidad ostentada por la Entidad a que pertenezca el monte (a pesar de omitir este dato el art. 39, núm. 2, *in fine*, del Reglamento de Montes).

c) *Concreta referencia a los montes comunales*.—Conocida es la tripartición de la tradicional dualidad de bienes públicos en el ámbito local: a los demaniales y patrimoniales (de propios) hay que añadir los comunales.

Pues bien, si se utilizan las referencias contenidas en el artículo 40 del Reglamento de Montes, se advierte que, además de los montes de utilidad pública en sentido estricto (art. 25), deben ser incluidas en el catálogo los comunales (art. 21 y Exposición de Motivos de la Ley), y que la inclusión se hace con expresión de su carácter, según veíamos (art. 39)... Quiere decirse, por tanto, que aunque los montes comunales no sean de utilidad pública en el sentido del artículo 25 del Reglamento de Montes, deben ser catalogados.

Por otro lado, la constatación de su carácter en el catálogo tiene una importancia en tanto que, al igual que las demaniales, son imprescriptibles (art. 64, núm. 2) y su aprovechamiento (!) presenta especialidades (así, según el art. 212, núm. 5, habrá que tener en cuenta la Ley de Régimen Local).

Precisamente es en el dato del aprovechamiento donde debe incidirse. Vimos que la inclusión en el catálogo se hacía con independencia de su utilidad pública, lo que se confirma en el artículo 22 del Reglamento de Montes, al decir que debe hacerse constar que se practica al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, número 2, de la Ley de Montes, añadiendo:

«Sin dejar de consignar la circunstancia de que el aprovechamiento del monte corresponde exclusivamente a los vecinos del núcleo de población de que se trate, aunque no esté legalmente constituido en entidad local...»

La importancia del dato del aprovechamiento radica no en cómo debe aprovecharse (...), sino qué vecinos pueden aprovecharlo, no en cómo los vecinos pueden aprovecharlo y en qué proporciones cada uno, sino los vecinos de qué pueblo.

Parece evidente, según lo anterior, la importancia de la cuestión suscitada en la sentencia comentada. Si en el deslinde se incluye «La Braña» en «Los Cadabales», y «Los Cadabales» están asignados al Ayuntamiento

de Cangas de Narcea, los vecinos de Pigüña, que no lo son de Cangas de Narcea, se ven afectados en su derecho al aprovechamiento. ¿Cómo? Simplemente por el juego de las presunciones del catálogo (una vez inscrito en él el deslinde), incluso frente al registro y además mediante la rectificación del propio registro, mediante la correspondiente certificación una vez firme el deslinde.

De lo dicho se advierte la importancia de la situación subyacente en un simple expediente de deslinde, que puede producir efectos (y de hecho los produce en el caso) de gran trascendencia para los pigüñenses.

Este es el trasfondo que hace comprender por qué don José Manuel recurre al Tribunal Supremo contra la Orden del Ministro de Agricultura, atacando la inclusión en «Los Cadabales» de «La Braña», la asignación (dominio y disfrute) de todo el conjunto a Cangas (o vecinos de Ridera, como incorporados al término) y el acuerdo de gestionar la cancelación de inscripciones, etc., que se opongan o resulten contradictorias con la descripción del monte deslindado. Este es el trasfondo jurídico, porque evidentemente no se trata de analizar el valor económico que pudiera tener la mitad del aprovechamiento, ni el orgullo de los pigüñenses frente a sus colindantes vecinos de Ridera.

2. *El antiformalismo de la sentencia*

La sentencia comentada es claramente antiformalista, y ello se advierte si se vuelven a leer los *Considerandos segundo y tercero*.

El tercero, en el sentido que resulta del lamento del juzgador por lo «difícil que resulta la fijación exacta de que deba atribuirse a la pretensión actora dada la forma en que se manifiestan los escritos inicial y de demanda».

De mayor interés es el segundo Considerando (...). Efectivamente, el Abogado del Estado aducía la inadmisibilidad del recurso en base al 82, b), de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada), pero el Tribunal Supremo, con gran simplicidad, resume su conclusión de estar don José Manuel legitimado, por el simple hecho de ser vecino (de alegar esa sola titularidad) de Pigüña y ser «La Braña» comunal. El apoyo lo encuentra en el artículo 22 del Reglamento de Montes, que vimos, y en la progresiva corriente jurisprudencial de las sentencias que cita y que se refieren (las dos) al mismo monte.

Es de interés lo que se dice en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 1974, por cuanto contiene la doctrina que la que comentamos resume. Así dice (mismo ponente):

Considerando que alegada la excepción de inadmisibilidad prevista en el apartado b) del artículo 82 en conexión con lo preceptuado en los artículos 27 y 32 de la Ley de la Jurisdicción, por entender carecen de existencia legal las entidades locales menores de Tuiza, Telledo y Gomezana y que dicen representar los demandantes como Presidente de la Junta Vecinal de Telledo y Alcaldes de Barrio de las parroquias de Tuiza y Gomezana, respectivamente, no debe, sin embargo, silenciarse que *su personalidad ha sido reconocida en vía administrativa como núcleos de población titulares de la propiedad y posesión del monte catalogado núm. 233,*

llamado «Eexite y Meycin», según consta en el apartado 1.º de la resolución ministerial, aprobatorio del deslinde del monte C. de M. P. de 14 de diciembre 1966, a cuyos núcleos de población corresponde el aprovechamiento *aunque no estén constituidos legalmente en Entidad local menor*, por prescripción de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Montes en relación con el artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de 8 junio 1959, por lo que si los barrios o anejos son reconocidos por el artículo 23 de la Ley de Régimen Local, en cuyo artículo 70 se reconoce están regidos por un Alcalde de Barrio, como único órgano específico, no parece sería la objeción hecha de contrario cuando de lo que aquí se trata es de garantizar o hacer efectivos los derechos que les reconoce el Ordenamiento Administrativo frente a la propia Administración y frente al propio Ayuntamiento en el que están encuadrados, dada la existente contradicción de interés en el tema concreto del cumplimiento del plan de aprovechamientos del Monte de Utilidad Pública número 233, por eso, pues, y en la línea ya mantenida por la sentencia de la Sala de 15 enero 1968, debe rechazarse la excepción de inadmisibilidad, pues en todo caso queda viva su titularidad como vecinos, suficiente a estos efectos, por aplicación de los preceptos citados de la Ley y Reglamento de Montes en relación con los artículos 28, 1, y con la Ley Jurisdiccional.»

3. El tema de fondo: el deslinde

a) *Esencia del deslinde*.—Según la sentencia comentada, el deslinde consiste en la «operación técnica de señalamiento—en lo esencial—de la línea perimetral de una finca que supone, a su vez, declaración de posesión de hecho sobre la zona deslindada» (Considerando cuarto).

La configuración del deslinde, como definidor de la posesión de hecho (aparte el tema de la naturaleza del deslinde en relación con otras posiciones jurisprudencial y doctrinales), creo que debe servir para resaltar la diferencia de la figura en estos supuestos de montes, en relación con los de playas y zonas marítimo-terrestres, por ejemplo; ya que mientras en los supuestos de dominio público natural, es decir, fijado legalmente conforme a unas circunstancias geofísicas, el deslinde se centra en determinar si se producen o no dichas circunstancias, cuando de supuestos de dominio público accidental se trata, al igual que en los supuestos de bienes patrimoniales, y, en general, cuando de montes se trata, el deslinde no puede atender a dichas circunstancias, en tanto que tales bienes pueden o pueden no ser de carácter público. El tema ya ha sido tratado en esta Revista (núm. 522) y debe servir para valorar la afirmación en relación con la posesión que se hace. No hay otro criterio a tener en cuenta que éste, en sentido positivo.

b) *Límites en general*.—En sentido negativo el deslinde no podrá desentenderse, como dice la sentencia, de las situaciones jurídicas consolidadas a favor de particulares (y no particulares) protegidas por diferentes preceptos civiles e hipotecarios.

De lo contrario, no se respetan los límites institucionales, las situaciones aludidas se verían contradichas por la Administración, lo que supondría una violación notoria de preceptos legales y una notoria incompetencia por desapoderamiento de la Administración en el campo de los

llamados derechos civiles. Cuales sean las situaciones jurídicas que pueden frenar un deslinde, se encuentran analizadas en el cuarto Considerando, fundamentalmente. Son: fe pública, legitimación y posesión de treinta años (Considerando cuarto).

c) *La posesión en concreto*

Los treinta años de posesión son un evidente límite al deslinde, según se desprende del artículo 14, b), de la Ley de Montes y 111 del Reglamento de Montes (que cualifica los requisitos de la posesión).

Al límite se refiere la sentencia apoyándolo en el artículo 14, b), de la Ley de Montes, sin citar el artículo 111 del Reglamento de Montes, pero añadiendo el artículo 64 del Reglamento de Montes. ¿Por qué el 64 del Reglamento de Montes y precisamente en su apartado 1? En abstracto, podría pensarse que lo que se pretende es justificar y fundamentar el precepto concreto (art. 14, b), de la Ley de Montes) con un principio institucional como sería la posibilidad de prescribirse el monte (artículo 64, apartado 1, del Reglamento de Montes). Se diría que, dado que con treinta años de posesión se adquiere la propiedad del monte, la posesión del mismo durante dicho período tiene que frenar el deslinde (en el punto concreto), dado que en éste no se pueden solventar cuestiones de propiedad. Pues bien, el argumento, que podría aceptarse con algunas reservas (véase el art. 128 del Reglamento de Montes), en este caso tiene un sentido perfectamente distinto. Recuérdese que el monte se considera comunal, y según el propio artículo 62, 2, del Reglamento de Montes, tales montes son imprescriptibles. Lo que debe tenerse en cuenta para comprender el funcionamiento de los razonamientos implícitos del Supremo es que en el supuesto el Monte era comunal por partida doble (si se permite la expresión); respecto de Ridera y de Pigüña. Pues bien (y aunque resulte doctrinalmente discutible), lo que se quiere resaltar es que los vecinos de Pigüña han estado más de treinta años poseyendo el monte de «La Braña», en indivisión con los de Ridera, y que consecuentemente esto tiene que ser un dato a tener en cuenta por el deslinde, que al desconocerlo incurre en invalidez. (Así las tres alusiones al tema en el quinto Considerando.)

d) *La inscripción registral*

Según la sentencia comentada, también la inscripción cualifica las situaciones, en lo jurídico, en orden a ser respetadas en el deslinde. No se fundamenta dentro de la legislación de montes la afirmación.

Respecto de la fe pública, la fundamentación es clara (art. 111 del Reglamento de Montes), pero lo que reviste singular interés es la extensión de la fundamentación a la legitimación registral: la sentencia, efectivamente, considera como situación jurídica no desconocible en el deslinde la de los artículos 200, 205, 206, 207 y concordantes de la Ley Hipotecaria. Y el caso concreto, independientemente que pudiera apoyarse en los más de treinta años de posesión, o en el 34 de la Ley Hipotecaria, hace al Tribunal repetir varias veces este aspecto. La tesis del Supremo, por tanto, es clara y sale al paso de las dudas que pueda ocasionar la letra del ar-

título 111 del Reglamento de Montes, que, a sentido contrario, parece excluir los supuestos que no sean encuadrables en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria.

Aquí radica el valor de la sentencia, que viene a encuadrarse en una de las vigentes corrientes de Jurisprudencia. Se echa de menos, eso sí, una mayor fundamentación de la proposición. Y que podría resumirse en los siguientes datos:

— Considerar absurdo que, de desconocerse el artículo 38 de la Ley Hipotecaria al entrar en juego los efectos del catálogo, quedase enervado el propio artículo 38 (ver arts. 66 y 68 del Reglamento de Montes) por un simple Registro administrativo.

— Considerar ilegal la puntualización del artículo 111 del Reglamento de Montes a lo establecido en el 14, b), de la Ley de Montes.

— Realizar una interpretación finalista de los artículos 133 en relación con el 127 del Reglamento de Montes y artículo 11, 2, de la Ley de Montes, en el sentido de no admitir la interpretación a sentido contrario que llevaría a admitir que puede rectificarse por certificación administrativa el registro (a salvo el artículo 34 de la Ley Hipotecaria), lo que podría llevar a considerar lógico y sistemático desconocer en el deslinde el artículo 38 de la Ley Hipotecaria (si puede rectificar no tiene por qué tener en cuenta...).

Como digo, nada de esto se ha razonado en la sentencia, salvo una alusión a la rectificación del Registro, que se considera únicamente posible en términos civiles, como vemos a continuación.

e) *En nada desvirtúa todo lo sostenido el hecho de que la finca estuviese doblemente inmatriculada* (quinto Considerando).—Según parece, «La Braña» estaba inscrita doblemente (y contradictoriamente). Precisamente, por sólo tenerse en cuenta la inscripción a favor de los de Ridera (Cangas) se invalida el deslinde. El hecho de la doble inmatriculación da lugar a que también a favor de los de Pigüenia funcione el Registro, en este caso paralizando (debiendo paralizar) el deslinde. La inscripción, por tanto, a favor de unos no puede justificar el desconocimiento de la de otros (como vimos con independencia de que juegue o no el artículo 34 de la Ley Hipotecaria).

Pues bien, lo que añade el Tribunal es lo que tiene mayor importancia: el deslinde no es el procedimiento adecuado para solucionar un problema de doble inmatriculación. Consecuentemente y *a fortiori* caso de que no haya doble inmatriculación, sino una sola, la rectificación del Registro tampoco se podrá hacer en virtud de un expediente de deslinde.

f) *La inscripción del monte catalogado* (quinto Considerando).—Evidentemente, la inscripción de «Los Cabadales» no puede desvirtuar la inscripción (ones) de «La Braña», aparte por lo que se dice en la sentencia, porque pudiera hablarse de triple inmatriculación o porque, más simplemente, los linderos difícilmente podrían considerarse contradictorios.

J. G. S.